

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO - CAUCA

Demanda: SUCESION INTESTADA  
Demandante: JAIME NARVAEZ MANZANO  
Causantes: ARMANDO NARVAEZ, BEATRIZ MANZANO DE NARVAEZ  
Demandados: MARINA NARVAEZ MANZANO, OTROS  
Rad: No.198074089001-2020-00116-00

Auto C. No.70

**Timbío, ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la Demanda instaurada vía correo electrónico del Juzgado, por los señores JAIME NARVAEZ MANZANO, ARMANDO NARVAEZ MANZANO, ORLANDO NARVAEZ MANZANO y ANGELA PATRICIA NARVAEZ REYES, quienes actúan según mediante apoderada judicial, solicitan se declare abierta la sucesión intestada de los causantes GERARDO NARVAEZ y BEATRIZ MANZANO DE NARVAEZ, el despacho entra a estudiar la viabilidad de admisión o no de la misma.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma demuestra las siguientes falencias:

- 1.- Se observa que el registro civil de Defunción del señor GERARDO NARVAEZ, no es legible, además aparece con defecto en la fecha de su muerte, data con once (11) y en la demanda se menciona con doce (12), además el año no se encuentra claro, respecto al fallecimiento.
- 2.- No se allegó el respectivo poder conferido por los herederos demandantes: JAIME NARVAEZ MANZANO, ARMANDO NARVAEZ QUIÑONEZ, ORLANDO NARVAEZ BETANCURT, ANGELA PATRICIA NARVAEZ REYES, como lo manifiesta en el escrito de la demanda.
- 3.- El registro de Defunción de la señora BEATRIZ MANZANO DE NARVAEZ, y el Registro civil de nacimiento del señor ORLANDO NARVAEZ BETANCOURT, es completamente ilegible, además no se observa el ultimo dígito del año respecto al registro de su nacimiento, el cual es imprescindible dentro del presente asunto.
- 4.- No se aportó las fotocopias de cedula de los causantes, así mismo faltan las cedula de algunos legatarios, las cuales son indispensable para evitar dudas u homónimos en el trámite de la sucesión.
- 5.- Con respecto a las Certificaciones de los señores, GERARDO NARVAEZ, BEATRIZ MANZANO DE NARVAEZ, ALVARO NARVAEZ M., RICARDO NARVAEZ M., y EDUARDO NARVAEZ MANZANO, expedidas por la Registraduría Nacional de Estado Civil en las que se cancela la muerte se encuentran vencidas, por tanto deben reexpidirse nuevamente.

6.- En los hechos de la demanda, no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial de los causantes, tampoco se indica si existen otros herederos o personas con igual o mejor derecho que los demandantes o la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.

7.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 488 se debe aportar la dirección de cada uno de los herederos señalados y conocidos en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, la demanda será inadmitida por las falencias encontradas, concediéndole un término de cinco (5) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

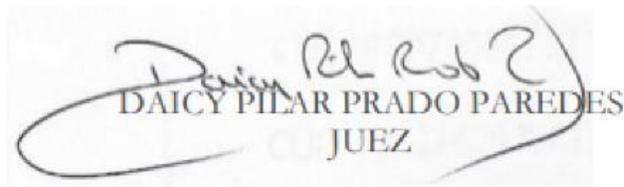
### DISPONE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente DEMANDA de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por los señores JAIME NARVAEZ MANZANO, ARMANDO NARVAEZ MANZANO, ORLANDO NARVAES MANZANO y ANGELA PATRICIA NARVAEZ REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir las falencias encontradas en el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará.

**TERCERO:** No hay lugar a reconocer personería a la abogada SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES  
JUEZ

*2-2-21*